

MEDIDA DE ARIDOS.

**H**abiéndose manifestado á esta Junta Principal que el ignorarse en muchos de los Pueblos cual es la medida del marco de Avila, á la que deben arreglarse los apeos y Cuadernos generales de la riqueza territorial de los mismos, es causa de que no se finalicen las operaciones indispensables para la formacion de aquellos; y cierta de que el no tenerse noticia de la referida medida consiste en no conservarse en los Archivos de los Ayuntamientos la Real órden expedida en 26 de Enero del año de 1801, que se trasladó en Circular del Consejo de 20 de Febrero del mismo año; para remover dicho obstáculo, y que no pueda motivar este el mas pequeño entorpecimiento en la realizacion de unas operaciones de tanto interés, hasta cuya conclusion ni descansará esta Junta Principal, ni deberán tener reposo las de los Pueblos encargadas de hacer se lleve á efecto la formacion de dichos apeo y Cuadernos, ha resuelto se dirija á esa la adjunta Copia, que lo es de la Circular referida de 20 de Febrero de 1801, por la que se cerciorará de los Pesos y Medidas que son de uso general y se llaman Españolas; y no satisfecha con esto, para que proceda con seguridad en la reduccion al peso y medida del marco de Avila de las mediciones de terreno, de las de aridos y líquidos, y del peso de los efectos que se verifique por las pesas y medidas que comunmente se usan en este Reino, respecto á que no existen en el dia en los Pueblos del mismo los patrones para ejecutar por aquella dicha medicion, ha resuelto se manifieste la proporcion que hay entre las pesas y medidas de que se hace uso en esta Provincia á las generales Españolas y del marco de Avila, y esta proporcion es la siguiente:

MEDIDAS LONGITUDINALES.

*Trece varas de Aragon hacen doce varas de Castilla ó del uso general de los dominios de S. M.*

AGRIMENSALES.

*Bajo la proporcion arriba referida, la Fanega de tierra del marco de Avila se extiende á dos mil cuatrocientas noventa y seis varas cuadradas de Aragon; el Celemin de tierra del mismo marco se extiende á doscientas ocho varas cuadradas de Aragon, y cada cuartillo de Celemin abraza cincuenta y dos varas de la misma medida Aragonesa.*

PESAS.

*Las diez y seis onzas ó Libra Española corresponden á quince onzas y tres cuartos de otra de Aragon; asi la Arroba de treinta y seis libras de á doce onzas Aragonesas es igual á una arroba*

dos libras seis onzas trece adarmes y cinco séptimos de adarme del  
Peso General Español.

### MEDIDA DE ARIDOS.

*El Cahiz de Aragon en los granos y cosas secas que se miden sin refaccion equivale á tres fanegas tres celemines y un cuartillo de la medida de Aridos de Castilla, y el cahiz de los granos que se miden con refaccion corresponde á tres fanegas y cuatro celemines Castellanos.*

### MEDIDA DE LÍQUIDOS.

*Cada Cantara ó Arroba de vino contiene treinta y cuatro libras de á diez y seis onzas de Castilla, cada Azumbre cuatro libras y cuatro onzas, y cada Cuartillo una libra y una onza, ó diez y siete onzas; teniendo pues el Cantaro de vino de Aragon veinte y ocho libras de á doce onzas, y cada uno de los diez y seis cuartillos en que se divide una libra y nueve onzas de Aragon, que hacen una libra cinco onzas cinco adarmes y un tercio de adarme de Castilla, un Cuartillo de Aragon corresponde á un Cuartillo y cincuenta y un avos de otro de Castilla, y el Cantaro á cinco azumbres y cuatro cincuenta y un avos de cuartillo.*

*El Aceyte y la Miel se venden por lo comun al peso, y asi la Arroba Española de estos líquidos es de veinte y cinco libras de Castilla, ó la Arroba Aragonesa corresponde á una arroba dos libras seis onzas trece adarmes y cinco séptimos de otro de Castilla.*

Enterada esa Junta tanto de las Pesas y Medidas generales Españolas y partes en que se dividen, quanto de la correspondencia que guardan con las de este Reino, resta solo que con su actividad y zelo hagan VV. que por la exactitud encargada y con toda prontitud se formalice el apeo prevenido, con lo que llenando una obligacion que exige su mas puntual cumplimiento, y para cuyo desempeño no puede permitirse por ningun caso la mas pequeña demora, como opuesta al interés general, contribuirán al bien particular del Pueblo, que se ha confiado y descansa en los trabajos de esa Junta, que si, lo que no se espera, se olvidase del fin á que debe dirigirse, se creeria causante de perjuicios que no podria evitar, y de que en la parte posible habria de responder.

Dios guarde á VV. muchos años. Zaragoza 20 de Junio de 1818.

Josef de Cáceres

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de repartimiento de Contribucion de

**P**or el Excmo. Sr. D. Pedro Cevallos, primer Secretario de Estado y del Despacho, se ha comunicado al Consejo por medio del Excmo. Sr. D. Gregorio de la Cuesta, Gobernador de él, en 26 de Enero próximo la Real Orden que se sigue:

« Informado el Rey de lo muy imperfectos y maltratados que estan los patrones originales de pesas y medidas que rigen en la mayor parte de estos Reynos, segun resultó del exámen que de ellos ha mandado hacer S. M., é igualmente enterado de la poca atencion que hasta ahora se ha dirigido á un negocio de tan conocida importancia: ha resuelto S. M. poner en ello el órden conveniente y necesario; y al mismo tiempo, conociendo los graves inconvenientes que siempre ha ocasionado la variedad de pesas y medidas, y la justicia y utilidad de que sean unas mismas en todos sus Reynos y Señoríos, ha determinado S. M. que se lleve á efecto la igualacion de pesas y medidas que ha sido mandada en diferentes tiempos, sin que hasta ahora se haya verificado enteramente; y para que se logre la utilidad real de esta uniformidad con la menor incomodidad posible de los Pueblos, ha resuelto S. M. que se tomen por normas las pesas y medidas que estan en uso mas generalmente en estos Reynos, prefiriendo el evitar la confusion que de alterarlas resultaria al darles cierto órden y enlace sistemático que se podria desear.

Estas normas son el patron de la vara que se conserva en el archivo de la ciudad de Burgos; el patron de la media fanega que se conserva en el archivo de la ciudad de Avila; los patrones de medidas de líquidos que se custodian en el archivo de la ciudad de Toledo, y el marco de las pesas que existe en el archivo de ese Consejo.

Las pesas y medidas que deberán pues ser de uso general en todos los Reynos y Señoríos de S. M., y que en lo sucesivo se llamarán pesas y medidas españolas, serán las siguientes.

El pie será la raiz de todas las medidas de intervalos ó de longitud, y se dividirá segun se acostumbra en 16 dedos, y el dedo en mitad, quarta, ochava, y diez y seisava parte; é igualmente se dividirá el pie en 12 pulgadas, y la pulgada en 12 líneas.

La vara ó medida usual para el trato y comercio y demas usos en que se emplea, se compondrá de tres de dichos pies; y se dividirá, segun se acostumbra, en mitad, quarta, media quarta ù ochava, y media ochava; como tambien en tercias, medias tercias ó sexmas, y medias sexmas.

Para que la legua corresponda próximamente á lo que en toda España se ha llamado y llama legua, que es el camino que regularmente se anda en una hora, será dicha legua de veinte

mil pies, la que se usará en todos los casos en que se trate de ella, sea en caminos reales, en los tribunales, y fuera de ellos.

El estadal para medir las tierras será de 4 varás ó 12 pies de largo.

La aranzada para medir las tierras será un quadro de 20 estadales de lado, ó tendrá de superficie 400 estadales cuadrados.

La fanega de tierra será un quadro de 24 estadales de lado, ó tendrá de superficie 576 estadales cuadrados. Esta fanega de tierra se dividirá en 12 celemines, y cada celemin de tierra en 4 quartos ó quartillos.

Para medir todo género de granos, la sal y demas cosas secas se usará el cahiz de 12 fanegas, y la fanega de 12 celemines.

La fanega se dividirá en dos medias fanegas, y en 4 quartillas, y el celemin se dividirá en mitades sucesivas, segun se acostumbra con los nombres de medio celemin, quartillo, medio quartillo, ochavo, medio ochavo, y ochavillo.

Para medir todo género de líquidos, á excepcion del aceyte, se usará la cántara ó arroba, y sus divisiones por mitades sucesivas, que son media cántara, quartilla, azumbre, media azumbre, quartillo, medio quartillo y copa.

El moyo será de 16 cántaras.

Las medidas para el aceyte estarán como hasta aquí arregladas al peso, y se usará como hasta ahora de la arroba y sus divisiones, que son media arroba, cuarto, y medio cuarto de arroba, libra, media libra, quarteron ó panilla, y media panilla.

Para las cosas que se compran y venden al peso se usará la libra de 16 onzas, la que se dividirá segun se acostumbra en mitades sucesivas con los nombres de media libra, quarteron y medio quarteron. La onza se dividirá tambien en 2 medias onzas, en 4 quartas, en 8 ochavas ó dracmas, y en 16 adarmes; y para los usos en que se necesita mayor division se dividirá el adarme en 3 tomines; y cada tomin en 12 granos. La arroba de peso se compondrá de 25 libras; y el quintal será de 4 arrobas.

Los médicos y boticarios continuarán usando de la libra medicinal de 12 onzas iguales á las onzas del marco español, para evitar los daños que de alterarla podrian resultar á la salud pública.

Determinadas de esta suerte las medidas y pesas, y sus nombres, que han de ser de uso general, ha comisionado S. M. á D. Juan de Peñalver para cuidar de la construccion de los patrones necesarios, de la materia y forma mas convenientes para su exáctitud y conservacion; los que hallándose concluidos, se ha dignado S. M. exâminarlos, han merecido su Real aprobacion, y son los siguientes.

Dos patrones de la vara, el uno de platina, y el otro de hierro, que son iguales en una temperatura determinada: dos juegos de pesas desde la libra hasta el adarme por mitades sucesivas; el uno de platina y el otro de laton, de forma cilíndrica, con un pomo

ó botón liso por arriba: un juego de medidas de áridos desde la media fanega hasta el ochavillo, todas de laton, de forma cilíndrica, y cuya altura es proxíamente igual al diámetro de la base: un juego de medidas de líquidos, compuesto de cántara, media cántara, quartilla, azumbre, quartillo, y medio quartillo, las cuales son de cobre, á excepcion de la azumbre, que es de laton, y su forma es la de un cono truncado, siendo su altura próximamente igual al diámetro de la base, y este casi cinco veces mayor que el diámetro de la boca: un juego de medidas para el aceyte, compuesto de media arroba, cuarto de arroba, libra, media libra, panilla, y media panilla, todas de la misma materia y formas que las de los otros líquidos.

Todos los referidos patrones, que se hallan en poder de Don Juan de Peñalver, se tendrán desde ahora en adelante por primarios y originales; y se depositarán y conservarán en el archivo del Consejo, de donde no se extraerán en ningun caso, ni se hará de ellos ningun uso, sino en circunstancias muy particulares, y con órden expresa de S. M.

Para fixar en lo sucesivo la extension, cabida ó peso respectivamente de dichos patrones, y poder verificarlos en qualquier tiempo, si por acaso ó por algun accidente se sospecha que han padecido alteracion, ha mandado S. M. que se compare el pie con la longitud del péndulo simple que oscila los segundos en Madrid; y la libra con el peso de un pie cúbico de agua pura en determinadas circunstancias; como igualmente que se averigüe y fixe la cabida en libras de agua pura de las medidas de capacidad; cuyos resultados se comunicarán en su tiempo al Consejo.

Pero aunque la forma que se ha dado á los patrones es la mas conducente á su exâctitud y conservacion, es no obstante poco acomodada á los usos comunes; y por tanto ha resuelto S. M. que las medidas de granos y demas cosas secas en los usos comunes conserven la misma forma que actualmente se acostumbra darles, ajustándolas á la cabida de sus respectivos patrones por medio de un grano menudo echado con lentitud é igualdad, si son de madera, ó por medio del agua, si fueren de algun metal; y para evitar las diferencias y fraudes que pueden resultar de la variedad de las formas, tanto midiendo rasado como colmado, tendrán estas medidas ciertas y determinadas dimensiones, de manera que todas las de igual cabida y mismo nombre tengan iguales dimensiones, sean de madera ó de algun metal, no permitiéndose otra forma ni otras dimensiones en las medidas de uso.

La media fanega tendrá pues la forma que actualmente se la da, y consiste en un fondo de igual ancho, pero menos largo que la boca, sobre el qual se levantan tres lados planos y rectos, siendo el quarto lado inclinado para la comodidad de llenarla y vaciarla. La boca tendrá de largo  $37\frac{1}{4}$  dedos, y de ancho  $16\frac{1}{2}$  dedos,

incluyéndose en esto el grueso de los bordes. La luz de dicha boca, sin el grueso de los bordes, será de 35 dedos de largo y 15 dedos de ancho. El fondo tendrá de ancho 15 dedos y de largo  $25\frac{1}{2}$  dedos; la altura interior de la medida de 12 dedos.

Así en esta medida como en las demas de granos que se siguen no se exigirá que las dimensiones sean rigurosamente las que aquí se señalan, y se tendrán por buenas las medidas cuyas dimensiones no varien la quarta parte de un dedo en las de media fanega y quartilla y  $\frac{1}{16}$  de dedo en las demas; á excepcion de las dimensiones de las bocas, comprendido el grueso de los bordes, en las cuales no se permitirá mas diferencia que  $\frac{1}{8}$  de dedo en la media fanega y quartilla;  $\frac{1}{16}$  de dedo en el celemin y medio celemin y  $\frac{1}{32}$  de dedo en las restantes.

La quartilla tendrá la misma forma que la media fanega. La boca tendrá, incluso el grueso de los bordes,  $27\frac{1}{8}$  dedos de largo, y 14 dedos de ancho. La luz de la boca sin contar el grueso de los bordes, tendrá 25 dedos de largo, y 12 dedos de ancho. El fondo tendrá de ancho 12 dedos, y de largo  $18\frac{7}{8}$  dedos. La altura interior de la medida será de 10 dedos.

El celemin ó almud será de boca quadrada, y este quadro, incluso el grueso de los bordes, tendrá  $12\frac{9}{16}$  dedos de lado. La luz de la boca igual al fondo tendrá de lado 11 dedos. La altura interior será de  $7\frac{1}{4}$  dedos.

El medio celemin será de boca quadrada; y este quadro, incluso el grueso de los bordes, tendrá  $9\frac{15}{16}$  dedos de lado. La luz de la boca, igual al fondo, será un quadro de 8 dedos de lado. La altura interior será de  $6\frac{7}{8}$  dedos.

El quartillo será de boca quadrada; y este quadro, incluso el grueso de los bordes, tendrá  $7\frac{15}{16}$  dedos de lado. La luz de la boca igual al fondo, será un quadro de  $6\frac{1}{2}$  dedos de lado. La altura interior será de  $5\frac{3}{16}$  dedos.

El medio quartillo será de boca quadrada; y este quadro, incluso el grueso de los bordes, tendrá  $6\frac{1}{4}$  dedos de lado. La luz de la boca, igual al fondo, será un quadro de 5 dedos de lado. La altura interior será de  $4\frac{3}{8}$  dedos.

El ochavo será de boca quadrada; y este quadro, incluso el grueso de los bordes, tendrá 5 dedos de lado. La luz de la boca, igual al fondo, será un quadro de 4 dedos de lado. La altura interior será de  $3\frac{7}{16}$  dedos.

El medio ochavo será de boca quadrada; y este quadro, incluso el grueso de los bordes, tendrá  $3\frac{15}{16}$  dedos de lado. La luz de la boca, igual al fondo, será un quadro de  $3\frac{1}{8}$  dedos de lado: la altura interior será de  $2\frac{13}{16}$  dedos. El ochavillo será de boca quadrada; y este quadro, incluso el grueso de los bordes, tendrá  $3\frac{1}{8}$  dedos de lado. La luz de la boca, igual al fondo, será un quadro de  $2\frac{1}{2}$  dedos de lado: la altura interior será de  $2\frac{3}{16}$  dedos. En quanto á las medidas de líquidos nada se prescribirá acerca de la forma de ellas; pero en quanto á los fondos ó suelos ninguno podrá pasar de 12 dedos de ancho; y las bocas tendrán el ancho siguiente: la de la cántara de 6 á 7 dedos, la de la media cántara de 5 á 6 dedos: la de la quartilla de 4 á 5 dedos: la de la azumbre y media azumbre de 3 á 4 dedos: la del quartillo de 2 á 3 dedos; y las del medio quartillo y copa de  $1\frac{1}{2}$  á 2 dedos. Las bocas de las medidas del aceyte serán de 5 á 6 dedos la de la arroba, de 4 á 5 dedos la de media arroba, de 3 á 4 dedos las de quarto y medio quarto de arroba, de 2 á  $2\frac{1}{4}$  dedos la de libra, de  $1\frac{1}{2}$  á 2 dedos la de media libra, y de  $1\frac{1}{2}$  á  $1\frac{3}{4}$  dedos las de panilla y media panilla; y no pasará de  $1\frac{1}{2}$  dedos en qualquiera otra medida menor; entendiéndose estas dimensiones de la luz de la boca, sin incluir el grueso de los bordes. Los fondos ó suelos de las medidas de arroba y media arroba de aceyte, si son de cobre, laton ú otro metal, no podrán pasar de 14 dedos, siendo circulares, ni de 12 si son quadrados; los de quarto y medio quarto de arroba no pasarán de 12 dedos si son circulares, ni de 10 si son quadrados: los de las demas medidas menores no pasarán de  $6\frac{1}{2}$  dedos, siendo dichos suelos de suficiente solidez. En las medidas mayores de líquidos, como la arroba, media, quarto y medio quarto de arroba, habrá muescas ó ladrones, y estos no estarán enfrente, sino á un lado del asa de la medida.

Para dar principio á la igualacion de pesas y medidas ha resuelto S. M. que todos los Pueblos se provean de patrones sacados por los originales nuevamente contruidos, en la forma siguiente.

Todas las Ciudades cabezas de Provincia tendrán patrones iguales á los originales mencionados; á saber, un marco de pesas de bronce ó laton de 8 libras con sus divisiones por mitades sucesivas hasta el adarme, y una pesa de media arroba de hierro ó de laton; un jue-

go de medidas de granos, otro de las medidas del vino y demas líquidos, y otro de las medidas del aceyte; todas las quales medidas serán de cobre ó de laton, y de la misma forma que los originales.

Estos patrones se conservarán en el archivo de la Ciudad, y no se hará de ellos otro uso que el verificar en ciertos tiempos los patrones que sirvan para el ajuste y arreglo de las medidas y pesas de uso comun, según se ordenará al debido tiempo quando establecida la uniformidad, disponga S. M. lo conveniente para la conservacion de ella en lo sucesivo.

Otro igual juego de patrones se entregará à la persona que con el nombre de Fiel Almotacen, Marcador, Afinador, ú otro, tenga à su cargo el cotejar, ajustar y marcar las pesas y medidas que pidan ó presenten otros Pueblos ó los particulares.

Todas las Ciudades cabezas de Partido deberán tambien tener dobles patrones, entregando un juego completo al Marcador ó persona que cuide del abasto y cotejo de estas pesas y medidas; y para evitar gastos bastará que las pesas y medidas, que se conserven en el archivo, sean una vara y un juego de pesas según queda dicho; una media fanega, un celemin, un quartillo y un ochavo; una media cántara, una azumbre y un quartillo de líquidos, una medida de media arroba de aceyte, otra de libra, y otra de panilla ó quarteron; bien que dichas Ciudades podrán, si quieren, tener completos dichos patrones; y así estas como las cabezas de Provincia podrán tambien tener mayor número de patrones, si lo tienen por conveniente.

Las dichas Ciudades cabezas de Provincia y de Partido deberán acudir à Madrid para proveerse de los patrones expresados, à cuyo fin resolverá S. M. lo conveniente para que la execucion de ellos se haga con brevedad, economía y exâctitud.

Las demas Ciudades, Villas y Lugares acudirán à proveerse de patrones à sus cabezas de Partido ó de Provincia, según les corresponda y esté establecido, y podrán tenerlos de la materia que mas les acomode, guardando las formas que quedan prescritas para las medidas de capacidad; en la inteligencia de que deberán tener à lo menos un juego completo de cada especie de patrones, y que en quanto à las pesas deberán acudir à Madrid por los patrones todos los Pueblos que pasen de quinientos vecinos.

Para evitar todos los gastos que sea posible, podrán enviar las Ciudades, Villas y Lugares, cada qual adonde le corresponda, según queda expresado, los patrones que actualmente tengan; los que exâminados, y hallados juntos en sus formas y dimensiones, extension, cabida ó peso respectivamente, ó corregidos si se pudiese, se marcarán y devolverán, pagando dichas Ciudades, Villas y Lugares los costes que esto ocasionare.

Todas las Ciudades cabezas de Provincia y de Partido deberán acudir à Madrid para proveer de los patrones expresados



en el término de un mes desde que se les haya pasado la órden correspondiente á este efecto.

Luego que dichas Ciudades estén provistas de los expresados patrones, deberán acudir á ellas, para el mismo objeto respectivamente y segun les corresponda, todas las demas Ciudades, Villas y Lugares en el término de quince dias; y por lo que hace á las pesas deberán acudir las que quedan expresadas á Madrid en el término señalado de un mes para proveerse de ellas.

Luego que todos los Pueblos estén provistos de dichos patrones, se señalará la época en que debe empezar el uso uniforme de las pesas y medidas españolas en todos los Reynos y Señoríos de S. M.

Las Ciudades, Villas ó Lugares que usen pesas ó medidas distintas de las que aqui van indicadas, harán el cotejo de ellas con las nuevas; y determinarán y establecerán la correspondencia de unas con otras; ó bien si lo tienen por conveniente enviarán aquí sus patrones para que se haga el cotejo, y se les dé el resultado de él; y de esto se formará una tabla ó manual para el uso é inteligencia de todos, imprimiéndose por cuenta del Ayuntamiento, quien podrá hacerlo por sí, ó vender ó arrendar esta impresion, á fin de que el producto quede para ayuda de los gastos de los nuevos patrones.

Para precaver y cortar las dudas y litigios que con el tiempo se pueden suscitar, se archivarán los patrones antiguos de las pesas y medidas que sean realmente distintas de las que ahora se mandan usar; pero no se executará así con aquellos patrones que tienen su origen de las pesas y medidas que actualmente se prescriben, ó que están reputadas iguales á estas, aun quando se encuentre alguna diferencia; pues esto solo probaria que dichos patrones eran poco exáctos.

Todos los contratos, censos y obligaciones de qualquiera especie que sean, anteriores á la época en que empieza el uso uniforme de las pesas y medidas españolas, se reducirán, cumplirán y pagarán por las pesas y medidas mandadas ahora usar uniforme y generalmente; y por las mismas deberán hacerse, cumplirse y pagarse los que se celebren en lo sucesivo, sin lo qual no serán válidos ni de ninguna fuerza.

A estas mismas pesas y medidas deberán arreglarse en todos los casos todos los empleados en la Real Hacienda, Guerra, Marina, Reales Fábricas, Comercio y demas ramos.

Igualmente deberán usarse en los escritos de ciencias y artes, encargando el Consejo á los Censores de dichos escritos que no los aprueben sin que estén reducidas las medidas y pesas extranjeras, exceptuándose el caso en que se trate de simple relacion ó proporcion.

Ultimamente ha resuelto S. M. que para dirigir la execucion de esta empresa, y entender en lo que ocurra sobre estos puntos, se forme una Junta temporal presidida por el Gobernador del Consejo, y compuesta de quatro ú cinco Ministros de dicho supremo Tribunal; y que esta Junta en todos los casos necesarios consulte á

S. M. por medio del Ministerio de mi cargo; como igualmente que luego que la uniformidad de pesas y medidas se halle establecida, y se forme el reglamento sobre lo que se debe observar y practicar en lo sucesivo para la conservacion de dicha uniformidad, se disuelva la referida Junta, y pase entonces este negocio al Consejo.

Todo lo que participo á V. E. de Real orden á fin de que lo ponga en noticia del Consejo, y que se tomen todas las providencias conducentes á su cumplimiento.»

Publicada en el Consejo pleno la antecedente Real Orden, y con inteligencia de lo que expusieron in voce los Señores Fiscales, acordó su cumplimiento, y que con su insercion se expidiese la correspondiente en la forma ordinaria á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, á las Chancillerías y Audiencias Reales, y á los Intendentes para su inteligencia y observancia en lo que les corresponda, y á los Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno, previniéndoles la comuniquen á las Justicias y Ayuntamientos de los Pueblos de sus respectivos distritos para el propio efecto; en inteligencia de que se avisará por medio de orden circular el mes en que deban acudir á esta Corte las Ciudades cabezas de Provincia y de Partido, y los Pueblos que pasen de quinientos vecinos á surtirse de las medidas y pesas que se mandan establecer. = Y en su consecuencia lo participo á V. para que haciéndolo presente en el Ayuntamiento de esa::: lo tenga entendido para su cumplimiento, y al mismo fin la comuniqué á las Justicias y Ayuntamientos de los Pueblos de su Partido; y del recibo de esta me dará V. aviso para noticia del Consejo. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1801. = D. Manuel Antonio de Santisteban.

*Es copia de la Circular expedida de orden del Consejo para la comunicacion y cumplimiento de la Real orden que en la misma se traslada. Zaragoza 20 de Junio de 1818.*

*Cáceres.*

the paper is very thin and the ink is very faint  
it is almost impossible to read the text

[The rest of the page contains extremely faint, illegible text that is difficult to discern.]

Main body of extremely faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Laceria